PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00509, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01086, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2026; b) el acto núm. 33/2026 instrumentado el 3 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 1 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2 (2026-R0155058)
Partes: , Tomacina , y
vs. y .
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente:

C) El no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte , Tomacina , y , y como parte recurrida y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** los indicados recurrentes interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra de Horacio Lorenzo Montilla, y , fundamentada en que estos últimos ocupaban un inmueble de su propiedad de forma irregular y como intrusos; b) acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01086, de fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, en ocasión del cual la corte *a quo* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) No hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta corte de casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 33/2026, instrumentado el 3 de marzo de 2026, por [redacted], la parte recurrente notificó a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], lo siguiente: "Le Notifico el presente acto a través del cual mis requerientes notifican a mis requeridos el recurso de casación de fecha 10-02-2026, incoado por mis requerientes".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 88 de dicha norma, así como el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En la especie, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de [redacted] y [redacted], esta sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 33/2026, ut supra indicado, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción que debe ser declarada en ocasión del presente recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada por esta Sala al presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 33/2026, instrumentado el 3 de marzo de 2026, por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00509, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*